

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín
Medellín, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ariadna Patricia Hernández Zapata
DEMANDADOS	Academia de Seguridad Asepri Ltda.
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00177 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 C.G.P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y los demandados. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.

2°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- a. Deberá explicar detenidamente en los hechos de la demanda la fecha en que se originan los intereses de plazo y proceder a su cuantificación hasta el momento de la exigibilidad del título valor.

b. Deberá indicar en cada uno de los numerales que constituyen la pretensión tercera, el valor de los intereses de mora cobrados desde que los títulos valores se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión tercera de la demanda desde que el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

4°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., y determinar la competencia.

5°. Con fundamento en el numeral 2do del Art. 84 del C. General del Proceso, deberá aportarse certificado de existencia y representación de la Sociedad Pasiva y de ser del caso, adecuar el acápite de notificaciones en el sentido de incluir el correo electrónico de la pasiva conforme el certificado antecitado.

6°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

7°. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación de las personas que indica como dependientes judiciales.

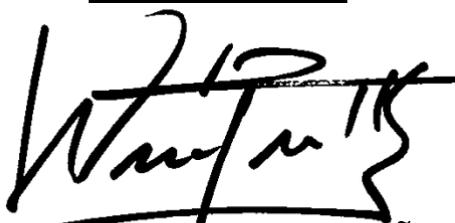
8°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parre motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4



Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42ed26febf6700eb8c28d6b22195abf9086da252ab2950f34bc19a5194c2e5**

Documento generado en 08/10/2020 02:35:10 p.m.